

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	42,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	5,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	45
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION 2.ª—QUINTAS.

Circular núm. 47.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular fecha 29 del actual me dice lo siguiente:

Hallándose en vigor la ley de 30 de Enero de 1856, que en cuanto al tiempo y forma de verificarse las operaciones preliminares del reemplazo del Ejército no ha sido derogada por la ley de 29 de Marzo de 1870: Considerando que corresponde exclusivamente á las Cortes señalar el contingente de hombres con que las provincias de España han de contribuir á la quinta de cada año; y considerando que hasta tanto que dichas Cortes no aprueben el correspondiente proyecto de ley, el Gobierno no puede tampoco dictar otras reglas que las que se refieran á las operaciones previas del reemplazo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El sorteo de los mozos alistados para la quinta del año actual debe verificarse en todos los Ayuntamientos de las provincias de España á excepcion de las Vascongadas, el primer domingo del próximo mes de Abril, segun lo dispuesto en el capítulo octavo de la ley de 30 de Enero de 1856. 2.º Si algunos Ayuntamientos no hubieren terminado las operaciones de alistamiento y su rectificacion, procederán inmediata y sucesivamente á practicarlas con arreglo á las disposiciones de los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de la precitada ley, á fin de que el acto del sorteo tenga lugar en dichos Ayuntamientos el último domingo del referido mes de Abril. 3.º Las operaciones de declaracion de soldados y su entrega en Caja, así como el repartimiento del cupo á cada provincia y demás disposiciones necesarias se determinarán en el proyecto de ley que brevemente se someterá á la deliberacion de las Cortes. Y 4.º Pasado el último domingo del próximo mes de Abril,

V. S. reclamará de cada Ayuntamiento y remitirá sin demora á este Ministerio de la Gobernacion un estado en que se manifieste qué pueblos han celebrado el sorteo conforme á la regla 1.ª, y cuáles conforme á la 2.ª de esta circular. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial, encargando á todos los Alcaldes populares, Presidentes de los respectivos Ayuntamientos de esta provincia, den exacto cumplimiento y en todas sus partes á la circular preinserta.

Burgos 30 de Marzo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO.

Circular.

El día 1.º del próximo mes de Abril deben estar provistos de la correspondiente cédula de empadronamiento todos los españoles cabezas de familia, y los mayores de catorce años que sin serlo obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera industria para no ser considerados pobres de solemnidad, puesto que desde dicho día empieza á ser obligatorio aquel documento para el ejercicio de los derechos civiles del individuo, incurriendo el que carezca de él en las penas que establece la Instrucción de 14 de Febrero de 1871, publicada en el Boletín núm. 29 del Domingo 19 de dicho mes.

Con el objeto de que no pueda alegarse ignorancia, y para evitar toda clase de pretextos en el momento en que sufran las consecuencias de la ley los que intenten eludir la obligacion que impone á todos, considero muy oportuno reproducir los artículos de la referida Instrucción que señalan los casos en que se hace necesaria la presentacion de las cédulas de empadronamiento, y los en que se marca la penalidad en que incurrer los que carecen de ella, para que bien penetrados los

habitantes de esta provincia de que no les es posible gestionar ningun asunto en los Tribunales, Oficinas y Corporaciones, dirigir solicitudes á las autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, ejercer una industria, comercio, profesion, arte ú oficio, desempeñar cargos ó empleos públicos, y proceder al otorgamiento de escrituras, poderes y demás sin estar provistos de su correspondiente cédula, se apresuren á reclamarla los que no la tengan, evitándose de este modo los perjuicios que su obstinacion ó resistencia les pudiera originar.

Los artículos á que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

«Art. 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley:

1.º Para comparecer en juicio, ó dirigir solicitudes á las autoridades ó Corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 7.º En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los Tribunales ó Corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á menos que para subsanar la omision sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó Secretarios de los Tribunales y Corporaciones.

Art. 8.º Los Notarios públicos expresarán desde el día 1.º del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedicion de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de Marzo.

Art. 9.º Los Administradores económicos, por medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la matrícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentacion siempre que los empleados competentemente autorizados pidan la exhibicion de la cédula.

CAPÍTULO II.

De la penalidad.

Art. 10. Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero pagarán por vía de multa, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de presupuestos, el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán, con arreglo á la citada disposicion legal, las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consientan en la inobservancia de lo prescrito en el artículo 2.º de aquella ley.

Art. 11. El que viniendo obligado á contribuir á este impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento al tiempo de su presentacion por los agentes de la Autoridad, ó á adquirirla en todo el mes de Enero, además de incurrir en la multa á que hace referencia el artículo anterior, podrá apremiarle el Alcalde por cuota y multa, con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 12. Las multas á que se refiere el artículo anterior serán satisfechas, la parte que corresponda á la Hacienda en el papel de aquella clase, y la parte del Ayuntamiento en dinero, si no tuviere el papel especial que ha de emitirse, segun la regla 9.º del art. 130 de la ley municipal.

Art. 13. El que falsificase una cédula, mudase el nombre de la persona á cuyo favor se hubiese extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial ó hiciere uso de una cédula verdadera dada á favor de otra

persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal vigente.

Las autoridades locales de esta provincia procurarán dar toda la publicidad posible á la presente circular por medio de pregones ó en la forma establecida en cada localidad, excitando por su parte á los vecinos al cumplimiento de ella, y haciéndoles comprender al propio tiempo la conveniencia y necesidad de adquirir la cédula de empadronamiento, pues de otro modo se ven privados de ejercitar cualquier derecho de los que se dejan consignados anteriormente.

Los Alcaldes en la parte que á ellos incumbe obrarán con energía al objeto de conseguir que sean una verdad las disposiciones anteriores; y á este fin se pondrán de acuerdo con el Juez municipal, con el de primera instancia, los que lo sean de las cabezas de partido, con los Notarios, Escribanos de Juzgado y demás para que no se admita juicio, demanda, otorgamiento de escritura de venta, compra, permuta, etc. sin que previamente exhiban los interesados la oportuna cédula de empadronamiento; así como tampoco permitir el ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio al que carezca de aquel documento.

Después de estas prevenciones y de las demás que sobre este mismo servicio se tienen circuladas en Boletines anteriores, la Administración no dudará en obrar con todo rigor exigiendo á las autoridades locales la responsabilidad consiguiente á su falta de cumplimiento.

Consecuente la Oficina de mi cargo con lo que tiene manifestado en circular de 21 del actual, inserta en el Boletín núm. 47, del Jueves 23 de dicho mes, está disponiendo lo necesario para que en los primeros días del próximo Abril salgan los apremios contra todos los pueblos que no han verificado en el mes actual ingreso alguno por el importe de las cédulas que deben repartir, toda vez que no han surtido el efecto que la Administración se proponía las diferentes excitaciones que á dicho efecto ha dirigido.

Burgos 30 de Marzo de 1871. = Crispulo Collantes.

Sección de Propiedades.

En el Boletín oficial núm. 128, del día 15 de Agosto de 1869, se publicó la circular siguiente:

«Esta Administración observa que los Ayuntamientos de esta provincia en su mayor parte han dejado de remitir los certificados trimestres de los productos de propios. Sin estos documentos necesarios é indispensables para llevar las cuentas corrientes por el 20 por 100, impuesto sobre los productos de ese ramo, no es posible que estas se regularicen como es debido, ni que la Administración pueda ejercer su acción que la incumbe en la recaudación de lo que á la Hacienda corresponde. Para evitar que queden sin cumplimiento las dispo-

siciones vigentes sobre el particular, y á fin de proceder á hacer efectivos los devengos á favor de la Hacienda, ha creído conveniente adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de esta provincia dispondrán que sus Secretarios expidan inmediatamente certificaciones en que con referencia á los libros de Intervencion se haga constar los productos que han rendido los propios y montes, ya por pastos, podas y cortas ordinarias y extraordinarias en estos en el año económico que acaba de terminar, y las remitirán á esta Administración para el día 15 del actual sin falta alguna.

2.ª En dichas certificaciones, conocido ya el producto de los propios y montes, se deducirá la cuota de contribucion territorial para el Estado que ha correspondido á los mismos, y de el líquido que quede, hecha esa deducion, se fijará el 20 por 100 que corresponde al Estado.

3.ª En lo sucesivo cuidarán los Ayuntamientos de que sus Secretarios expidan las correspondientes certificaciones de productos de propios y montes en los días 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio, remitiéndolas dichas Corporaciones á esta Administración en el día cinco de cada uno de dichos meses.

4.ª Deseando evitar la responsabilidad á los Secretarios de Ayuntamiento por lo que toca á dichas certificaciones, la Administración les advierte que estas han de ser comprobadas en un día por los datos que la facilitará el Gobierno de provincia, Diputación provincial, Sección de Fomento, é Ingeniero de Montes; y si resulta ocultacion en los productos, serán sometidos á las consecuencias de un juicio criminal.

5.ª Los Ayuntamientos que carezcan de propios y montes, y por lo tanto de rendimientos por estos conceptos, omitirán las certificaciones á que se refieren las disposiciones 1.ª y 3.ª, pero darán aviso de ello á esta Administración en los plazos determinados.

6.ª El pago del importe del 20 por 100 debe hacerse por trimestres, así que los Ayuntamientos dispondrán se verifique en la Caja de esta Administración á la vez que remiten las certificaciones referidas; y por lo que hace al año último lo ejecutarán dentro del mes actual.

7.ª A fin de que haya la debida conformidad y se facilite mas el examen de dichos certificados, los Secretarios de los Ayuntamientos los extenderán segun el modelo que se inserta á continuacion y en papel del sello de oficio.

La Administración encarga á los Ayuntamientos la mas puntual observancia de las anteriores disposiciones, y espera de su reconocido celo que no darán lugar á recuerdos para su exacto cumplimiento.

Y como á pesar de haberse recordado su cumplimiento en circulares posteriores muchos Ayuntamientos han dejado de cumplir lo prescrito en la misma, ha acordado la Administración reproducirla, encargando á las Corporaciones municipales que no han remitido las certifi-

caciones á que se refiere, ni satisfecho el impuesto del 20 por 100, lo verifiquen en el improrogable término de 8 días, apercibidos que de no hacerlo se procederá contra ellos por la via de apremio.

Las certificaciones correspondientes al trimestre actual, se remitirán precisamente á esta Administración para el día 5 del mes de Abril próximo, en la inteligencia que los Ayuntamientos que no lo hagan serán igualmente apremiados.

Si no hubiera habido ingresos por pro-

ductos de propios, lo manifestarán en su oficio á esta Administración, conforme al modelo adjunto, á fin de no comprenderlos en la relacion de descubiertos.

La Administración encarga á los Ayuntamientos la puntualidad en este servicio, y se promete que se apresurarán á llenarle para evitarse los procedimientos ejecutivos que en otro caso van á pesar sobre ellos.

Burgos 31 de Marzo de 1871. = Crispulo Collantes.

(Modelos.)

DISTRITO MUNICIPAL DE... PARTIDO JUDICIAL DE... TRIMESTRE DE...

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento popular del distrito municipal de.....

Certifico: que segun resulta de los libros de Intervencion de los fondos municipales que lleva esta Secretaria, los bienes de Propios y de Montes de este distrito municipal han producido en el trimestre... del presente año las cantidades que se expresan, y las cuales, deducida la cuota de contribucion territorial para el Estado, adeudan por el impuesto del 20 por 100, la que tambien se expresa, á saber:

PROPIOS...	Productos obtenidos en dicho trimestre.....	200
	Pastos.....	20
MONTES...	Cortas ordinarias.....	10
	Cortas extraordinarias.....	100
	Total.....	330

Á deducir.

Por el 14-10 por 100 (ó lo que sea) que se han satisfecho de contribucion para el Estado, segun recibo obtenido..... 113,00

Queda liquido..... 217,00

Corresponde por el 20 por 100..... 45,40

Y para que conste, con referencia á los citados libros, expido la presente certificacion, visada por el Sr. Alcalde popular y sellada con el de la Corporacion en... á 1.º de..... de 187

V.º B.º

El Alcalde.

El Secretario,

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE.....

En el... trimestre de... no ha habido ingresos en la Caja municipal de este distrito por productos de propios, lo cual se participa á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. de..... de 187

El Presidente del Ayuntamiento.

Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia.

AUDIENCIA DEL DISTRITO

DE BURGOS.

En la Ciudad de Burgos, á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Salas ante nos es y pende por recurso de apelacion entre partes de la una D. Andrés Saiz, vecino de Barbadillo del Pez, apelante, representado por el Procurador D. Celestino Lopez, y de la otra Don Pedro García Quintanilla de la misma vecindad, su Procurador D. Gregorio Pineda, habiendo sido tambien demandado D. Pedro Peraita, vecino del Valle Gimeno, y por su no comparecencia los estrados del Tribunal, y habiéndose oido tambien al Fiscal de S. M. sobre mejor derecho á los bienes que constituian la Capellanía colativa fundada por D. Juan Saiz de Setiem, D. Pedro García y Doña

Catalina Valle, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Costoya y por su asistencia D. Evaristo Cuenca:

Vistos:

Acceptando sustancialmente la exposicion de los hechos y los fundamentos de derecho de la sentencia dictada en veinte y siete de Mayo último por el Juez de primera instancia de Salas:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con imposicion de las costas de esta instancia á D. Andrés Saiz la expresada sententia, en cuanto por ella se absuelve de la demanda á D. Pedro García Quintanilla y D. Pedro Peraita, y se declara que estos autos no contienen nulidad por la que deben reponerse al folio sesenta y seis.

Publiquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, acreditándose su insercion en el rollo, y devuélvase los autos al Juzgado con certificacion de la misma y de la tasacion de costas que

se practicará por el Escribano de Cámara para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Joaquín María Casaldueño. = Lucas Fernández. = Evaristo de Cuenca.

Publicación. = Leída ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Evaristo de Cuenca, Magistrado de la Sala de lo civil, en sesión pública celebrada en este día, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Burgos veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. = Mariano Bravo.

Es copia conforme con su original, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Burgos veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. = Mariano Bravo.

(Gaceta núm. 85.)

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 6 de Febrero de 1871, an el recurso de casacion por infraccion de ley, que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Cabanillas Salgado contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en Juzgado de primera instancia de La Vecilla por homicidio de Hermenegildo Bercia:

Resultando que en 2 de Marzo de 1870 fué herido en el pueblo de Santa Lucia, partido judicial de La Vecilla, Hermenegildo Bercia; y que en la declaracion que éste prestó manifestó que le habia herido un peon llamado Cabanillas, habiendo acontecido el hecho en la calle del indicado pueblo, en donde se agarraron por una pequeña disputa, pegándole una puñalada en el vientre:

Resultando de las declaraciones de Jerónimo Fernández Díez, Camilo Fernández y Fernández y del procesado Cabanillas, que hallándose en union del Hermenegildo Bercia en la noche anterior bebiendo en una cantina del citado pueblo se suscitó una disputa entre Bercia y Cabanillas; y que agarrándose al salir á la calle y cayendo debajo Cabanillas, el Bercia le pegaba en la cara con el puño ó con una piedra, y luego que éste se evantó se retiraron, y cogiendo Díez y Fernández al Cabanillas le condujeron á su posada; en cuyas declaraciones se ratificaron, añadiendo que aunque Cabanillas estaba algo bebido, cuando la disputa se hallaba con conocimiento de su accion, y que Bercia no estaba herido en la ni tenían noticia que tuvieran más reuerta en la referida noche, si bien no podian afirmar que el procesado haya sido quien le hirió cuando se agarraron, por que se hallaban la distancia de unos cuatro metros:

Resultando de la declaracion del encargado de la cantina que la causa de la disputa habida entre Bercia y Cabanillas fué los insultos que aquel dirigió á este, por cuyo motivo tuvo que mandarlos retirarse, obedeciendo Cabanillas y Camilo Fernández, pero no el Bercia y Jerónimo Fernández Díez; antes bien insistiendo el Bercia en que le diesen más vino, á lo que condescendió el encargado, dándole un vaso que bebió y pagó; y que volviendo á entrar en este intermedio Camilo y Cabanillas, como el Bercia apagase la luz, el procesado sacó una cerilla y la volvió á encender, retirándose todos en seguida, sin que en aquella ocasion el Bercia estuviese herido, y hablando y obrando Cabanillas con conocimiento, aunque estaba bebido:

Resultando que Hermenegildo Bercia falleció en el hospital de Leon á los cuatro dias; y practicada la autopsia de su cadáver, afirmaron los Facultativos que la causa de la muerte fué la herida que recibió en el vientre, por ser necesariamente mortal:

Resultando que el procesado, si bien confesó que en la noche expresada estuvo en la cantina de Santa Lucia, negó haber tenido con Bercia disputa alguna, afirmando que ni rieron ni anduvieron agarrados en la calle:

Resultando que en el término de defensa el procesado articuló prueba testifical, y que los dos testigos que presentó afirmaron que despues que Cabanillas se retiró á su casa no volvió á salir, manifestando uno de ellos que al entrar se quejaba de que le habian pegado y que llevaba la ropa manchada con barro; y asegurando los dos que Bercia era pendenciero; que tenia algunas relaciones con Cabanillas, y que habian oido que el Hermenegildo se estuvo paseando la noche del suceso por la carretera entre doce y una:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, declarando que el hecho procesal constituia el delito de homicidio con la circunstancia atenuante primera del artículo 9.º, en combinacion con la cuarta del 8.º; y que su autor por indicios graves y concluyentes lo era Antonio Cabanillas, condenándole en 12 años de reclusion temporal, con las accesorias correspondientes, indemnizacion de 500 escudos á la madre del difunto Bercia, y costas y gastos del juicio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 5.º, art. 4.º de la

ley de 18 de Junio último, alegando como infringido el art. 87 del Código penal vigente; porque habiendo obrado, segun dijo, en defensa de su persona, y concurriendo la mayor parte de las circunstancias que en este concepto eximen de responsabilidad criminal, segun lo dispuesto en el art. 8.º, núm. 4.º del propio Código, no se le habia aplicado la rebaja de pena que le correspondia, favoreciéndole además la regia 45 de la ley provisional que acompaña al Código de 1850:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Puget:

Considerando que para que proceda el recurso de acusacion, á tenor de lo dispuesto en el caso 5.º art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, es indispensable que en la ejecutoria contra la cual se interpone se haya cometido error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena, segun la calificacion que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando que en los recursos por infraccion de ley, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la antes citada, el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, debe limitarse á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º:

Considerando que de los hechos consignados en la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso no se desprende indicacion alguna de que en la fiada se suscitó y empeñó entre Bercia y Cabanillas fuera aquel el que comenzara las vias de hecho y el que primero acometiera á su contrario; y que por lo mismo no cabe afirmar que el procesado repelió una agresion ilegítima en aquel suceso, ni ménos que tuvo necesidad racional de herir de muerte á Bercia para defenderse:

Considerando, por lo expuesto, que no existiendo en el hecho á favor del procesado la mayor parte de las circunstancias que, segun lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 8.º del Código citado, eximen de responsabilidad criminal, y si sólo la de falta de provocacion, la Sala sentenciadora no ha incurrido en error dejándole de aplicar la rebaja de pena que determina el art. 87 para aquel caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronun-

ciada en esta causa por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid interpuso el recurrente, al que condenamos en las costas; y remitase por el conducto ordinario la certificacion correspondiente á la referida Sala:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Pascual Bavarrí. = Manuel María de Basualdo. = Miguel Zorrilla. = Francisco Puget. = Manuel Almonaci y Mora. = Antonio Valdés.

Publicacion. = Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Puget, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala tercera el día de hoy, del que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Febrero de 1871. = Licenciado José María Pantoja.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Burgos.

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente y tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Ecequiel Sendino, procedente de Gumiel de Izan, á Agustín Abad que lo es de Madrigal del Monte, y á los demás sujetos desconocidos procedentes de la faccion carlista levantada últimamente en esta provincia, que cometieron un robo de dinero al Recaudador de Contribuciones en los Ausines y mañana del veinte y ocho de Noviembre del año último, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el veinte y cinco de Febrero último se presenten en la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado á los efectos procedentes, por haber decretado contra ellos su prision en la causa que se instruye sobre indicado robo, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirán los autos en rebeldia con lo demás consiguiente. Y al mismo tiempo exhorto á todas las autoridades civiles y militares y dependientes de las mismas para que en el caso de ser habidos dichos sujetos procedan á su captura y conduccion á disposicion de este mismo Juzgado. Burgos veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. = Victorino Luna. = Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

Señas de los sujetos.

El uno con sombrero hongo negro y pañuelo de seda de cuadros en la cabeza, con blusa de algodón azul, chaqueton de paño rojo, carril del mismo paño, color

trigueño, entrecano, de pocas carnes y de 40 á 50 años de edad.

Otro con boina encarnada, de 30 á 40 años, de estatura regular, color bajo y moreno, de bastante cuerpo, con elástico blanco, blusa azul y capote figura de carril de paño rojo.

Otro con boina azul, de 30 á 40 años, de estatura regular, algo mas alto, de bastante cuerpo, color moreno, y con capote igual de paño rojo.

Y el otro con boina azul, de treinta y tantos años de edad, color moreno, mas delgado, cara larga consumida y con un copote de vivos encarnados en el cuello.

D. Victorino Luna, Juez de partido de esta Ciudad de Burgos.

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Antonio Buenaga, vecino que fué de Madrid, para que en el término de treinta días, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á satisfacer el importe de las costas originadas en la causa seguida contra él mismo por aprehension de tabaco de contrabando; pues en hacerlo así, se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. =Victorino Luna.= Por mandado de S. Sria., Francisco Carrillo.

Licenciado D. Victorino Luna, Juez de este partido de Burgos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco del Hierro y Rojo, vecino de Cubillo, para que en el término de treinta días se presente en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por robo de dos caballos propios de D. Tomás Conde, apercibido de que pasado ese plazo, que se contará desde el siguiente día á la insercion de este edicto en la Gaceta, le parará el perjuicio que haya lugar y continuará la causa en rebeldía.

Dado en Burgos á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. =Victorino Luna.= Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

Ayuntamiento popular de Villangomez.

Estando ocupada la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para formar el repartimiento de contribucion territorial correspondiente al año próximo económico de 1871 á 1872, se previene á los contribuyentes comprendidos en él que en el término de 15 días presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento una relacion duplicada de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con todo acierto en el expresado reparto, haciendo constar al mismo tiempo legalmente que han

satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, conforme á la orden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Villangomez y Marzo 20 de 1871. = Eleuterio Delgado.

Alcaldía constitucional de Alfoz de Bricia.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Alfoz de Bricia Marzo 27 de 1871. = Tomás Monzon.

Anuncios particulares.

EL TESTAMENTO

DEL GENERAL PRIM.

FOLLETO ORIGINAL

DE LOS SRES.

Don J. T. D. y Don J. G. S.

Dedicado al partido progresista.

Se halla de venta al infimo precio de dos reales ejemplar, en la Redaccion de *El Independiente* y en las principales librerías de esta Capital.

A LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, Oculista, con residencia fija en Valladolid, participa á los enfermos de la provincia de Burgos que deseen consultar, y á los ciegos de *Cataratas* que quieran operarse, que no faltará un solo día de la Capital.

Vive en Valladolid, calle de Santiago núm. 21, piso principal. 5—20

AVISO A LOS ARTISTAS.

En Burgos calle del *Cid*, n.º 6, Comercio de la viuda de D. Eme- terio Cecilia encontrarán los artistas un completo surtido de herramientas para sus respectivos oficios, de las mejores fábricas de Inglaterra, sierras y limas de todas clases, cuchillería, navajas y tijeras, herraje y clabazon, picaportes de varias clases, llaves de metal para cubas, batería de cocina, planchas económicas, ollas y palas de hierro, hebillas estañadas, crisoles de lapiz y otros artículos pertenecientes al ramo de quincalla.

11—16

NUEVO MERCADO

EN LA VILLA DE PINILLA TRASMONTE,

provincia de Burgos, partido judicial de Lerma.

Habiéndose concedido á esta expresada villa por la Autoridad competente la celebracion de un MERCADO en todos los viernes del año, el Ayuntamiento popular de la misma ha dispuesto que su inauguracion tenga lugar el dia 14 del mes de Abril próximo, declarando libres de todo impuesto los ganados y mercancías que en este dia se introduzcan á dicho mercado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Pinilla Trasmonte 27 de Marzo de 1871.

EL ALCALDE POPULAR,
Ildefonso Arribas.

ÍNDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia.

Número 55. Diputacion provincial, Extracto de las sesiones celebradas por esta Corporacion interinamente constituida los dias 22, 25 y 24 del mes de Febrero último.

=Id. id. de la ordinaria del 4 de Enero, de la extraordinaria del 7 y de las ordinarias del 14 y 18 del mismo mes.

Núm. 56. Id. id. de las ordinarias del 21 y 28 del mismo.

=Id. id. de las del 8 y 11 de Febrero y 1.ª y 2.ª extraordinarias del 16.

Núm. 57. Id. de las sesiones de la Diputacion interinamente constituida de los dias 26, 27 y 28 del mismo mes.

=Ministerio de Gracia y Justicia, Circular haciendo varias aclaraciones acerca de la ejecucion de algunas disposiciones sobre el matrimonio y registro civil.

Núm. 58. Direccion general de Obras públicas, Circular acerca de la observancia del Reglamento de policia y conservacion de las carreteras y sus travesías por las poblaciones.

=Diputacion provincial, Extracto de las sesiones celebradas por esta Corporacion interinamente constituida, en los dias 1 y 2 del presente mes de Marzo.

=Direccion general del Tesoro público, Circular acerca de los documentos que deben presentar los individuos de clases pasivas para justificar su aptitud legal.

Núm. 59. Diputacion provincial, Resumen de los votos que han obtenido los candidatos para Diputados provinciales en las últimas elecciones.

=Id., Relacion de las expropiaciones necesarias para la construccion del trozo segundo del camino provincial de Villadiego á Alar del Rey.

=Comision auxiliar del camino de Bercedo.—Su cuenta de gastos é ingresos correspondiente al año próximo pasado de 1870.

Núm. 40. Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia, Circular que trata de la estadística criminal de España y recomienda á los funcionarios del Ministerio Fiscal la mas exquisita diligencia en impedir los delitos y en aplicar á los criminales las penas á que se hayan hecho acreedores.

Núm. 41. Direccion general de Aduanas, Circular acerca de la interpretacion de la palabra *similares* indicando los tejidos nacionales que en su circulacion por la zona deben conservar las marcas de fábrica.

Núm. 42. Diputacion provincial, Circular previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que para saber el estado de sus asuntos en las Dependencias de la misma Corporacion se dirijan exclusivamente á la Secretaria.

Núm. 43. Ministerio de la Guerra, Instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia especial de Ingenieros del Ejército.

Núm. 45. Diputacion provincial, Circular haciendo á los Ayuntamientos varias prevenciones relativas al alistamiento para la quinta del presente año.

=Ministerio de Hacienda, Circular dictando disposiciones para llevar á efecto la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

Núm. 46. Direccion general de Caballería, Instrucciones para los pretendientes á plazas de Cadetes en el arma de Caballería.

Núm. 47. Gobierno de la provincia, Circular haciendo saber á los Diputados provinciales que la Corporacion debe principiar sus sesiones el primer dia del próximo Abril.

=Ministerio de la Gobernacion, Tarifa para el franqueo obligatorio de las muestras de comercio y demás clases de correspondencia en la misma incluidas y que circulen en el interior de España é islas adyacentes.

Núm. 48. Ministerio de Gracia y Justicia, Circular encargando á los funcionarios del poder judicial presten por su parte toda clase de auxilios á los Inspectores de Hacienda cuyo Cuerpo se acaba de crear.

Núm. 49. Diputacion provincial, Distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo último.

Núm. 50. Ministerio de Hacienda, Decreto mandando acuñar monedas de oro de valor de 25 pesetas en vez de las de 20.

Núm. 51. Diputacion provincial, Circular anunciando la subasta del servicio de bagajes de esta provincia bajo el pliego de condiciones subsiguiente.

Núm. 52. Id., Extracto de las Sesiones de la Comision permanente en el mes de Marzo próximo pasado.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.